

Guadalajara, Jalisco, a 30 treinta de junio de 2017 dos mil diecisiete.

V I S T O, para resolver en definitiva lo actuado en el toca de apelación 280/2017 relativo a la Tercería Excluyente de Dominio, promovida por *****, ***** ***** y ***** *****, en contra de ***** (ejecutante) y ***** *****, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE (ejecutado), expediente número 342/2015, y;

RESULTANDO:

1.- Como antecedentes del caso se tiene que comparecieron *****, ***** ***** y ***** *****, a interponer Tercería Excluyente de Dominio, para efecto de que se levante el embargo trabado respecto del predio rustico denominado ***** *****, ubicado en la carretera ***** ***** Kilometro ***** dentro del municipio de ***** *****, Jalisco, con una superficie de *****.

***** metros cuadrados con las medidas y linderos que de su escrito inicial se desprenden, derivado del juicio Civil Sumario, conteniendo los ahora demandados; que una vez admitido dicho trámite por el Juez Primero de lo Civil de Lagos de Moreno, Jalisco y seguido el juicio por sus diversas etapas procesales correspondientes, se advierte que con fecha 22 veintidós de febrero de 2017 dos mil diecisiete, se dictó resolución definitiva cuya parte propositiva fue del tenor siguiente:

“PRIMERA.- Los presupuestos procesales de **PERSONALIDAD** de las partes, **COMPETENCIA** de este juzgado y **VÍA** elegida por la parte actora, resultaron procedentes en autos en los términos que han quedado señalados en el cuerpo de este resolución.

SEGUNDA.- Por lo expuesto fundado y motivado en el cuerpo de ésta resolución se declara que la acción de **TERCERÍA EXCLUYENTE DE DOMINIO** ejercitada por la parte actora *****
*****, ***** y *****
*****, resultó **IMPROCEDENTE** por las razones y consideraciones vertidas en el cuerpo de la presente resolución.

TERCERA.- Finalmente, y al existir petición expresa de la coemandada(sic) ***** (Parte Ejecutante), y al actualizarse la hipótesis contenida en el numeral 142 fracción I del Enjuiciamiento Civil del Estado, se **CONDENA** a la parte actora *****, *****
***** y ***** al pago de los **GASTOS Y COSTAS** generados por el trámite de esta primera instancia, las que de conformidad al o dispuesto por el numeral 142 fracción I, en relación al 640 del Cuerpo de Leyes invocado, serán reguladas en forma incidental en el periodo respectivo de ejecución de sentencia tomando como base al valor y cuantía del bien materia de la tercería.

CUARTA.- Téngase por recibido el escrito presentado por **RAÚL ISAIAS RAMÍREZ BEAS** (Apoderado General Judicial para Pleitos y Cobranzas de la demandada ejecutante y el actor en el juicio principal JORGE ALBERTO ESTRADA LÓPEZ) ante la Oficialía de Partes de éste Juzgado el día 7 siete de febrero del año 2017 dos mil diecisiete, el que se ordena agregar a los presentes autos para que surta sus efectos legales correspondientes. Visto su contenido y como lo solicitan téngasele formulando loa alegatos que refieren en su escrito de cuenta los cuales fueron tomados en consideración en la presente

resolución. Artículo 67, 83 y 419 del Enjuiciamiento Civil para el Estado de Jalisco.

QUINTA.- Agréguese a sus autos el escrito presentado por *****
***** (Representante legal de la demandada
ejecutada y demandada en el juicio principal "*****
*****" SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL
VARIABLE) ante la Oficialía de Partes de éste Juzgado el día 15 quince
de Febrero del año 2017 dos mil diecisiete, el que se ordena agregar a
los presentes autos para que surta sus efectos legales
correspondientes. Visto su contenido se le tiene revocando
nombramientos de apoderados, mandatarios y autorizados realizados
en autos así como de domicilio procesal señalado en autos,
teniéndosele señalando como **nuevo domicilio para oír y recibir toda
clase de notificaciones la finca marcada con el número *****
de la colonia ***** de ésta ciudad de *******
*********, **Jalisco**; y nombrando como autorizado para oír y recibir
notificaciones al C. *****. Artículos 107 y
119 del Enjuiciamiento Civil para el Estado de Jalisco."

2.- Inconforme ***** con el
carácter de Apoderado General Judicial para Pleitos y Cobranzas y
Actos de Administración de los actores *****
*****, ***** y *****
*****, se advierte de actuaciones que
interpuso recurso de apelación, admitido por auto de fecha 22
veintidós de marzo de dos mil diecisiete, ordenándose remitir los
autos y documentos al superior para la sustanciación de la alzada,
correspondiendo a esta Sala conocer del mismo, quien una vez
avocada a su conocimiento resolvió confirmar la calificación del
grado hecha por el Juez y se tuvo al apelante expresando agravios
que en forma oportuna presentó, puntos de inconformidad que son
del tenor siguiente:

"1.- La resolución combatida vulneró en perjuicio de mis
poderdantes los principios jurídicos de congruencia y exhaustividad que

debe de contener toda sentencia emitida en un negocio, lo cual en la especie dichos principios no se acataron, en razón de que el juez natural omitió estudiar, analizar y determinar lo que mis representados hicieron valer en el escrito de demanda, específicamente en los puntos que a continuación señalo:

2.- ...

3.- ...

Lo anterior es así, en razón de que en la sentencia apelada no existe ningún pronunciamiento pormenorizado en relación a los puntos calcados en este ocurso, lo cual evidentemente transgrede los principios jurídicos de referencia.

Ahora bien, tomando en consideración que el juez natural no analizó y resolvió los puntos transcritos con antelación, resulta evidente que todos los argumentos o consideraciones vertidos en el fallo recurrido quedaran sin efecto legal alguno, dado que los puntos omitidos afectan y están vinculados jurídicamente con las consideraciones referidas.

2.- En cuanto a la condena de pago de costas procesales decretada en este negocio, al ser prosperantes los conceptos de agravios vertidos en este ocurso, mis poderdantes ya no estarán inmersos en la hipótesis normativa contenida en el artículo 142 Fracción I del Enjuiciamiento Civil del Estado.”

3.- Expresados los agravios anteriormente señalados, se puso a disposición de la parte apelada las copias simples del escrito respectivo y en su oportunidad se citó a sentencia, misma que ahora se pronuncia:

C O N S I D E R A N D O:

I.- La competencia de los Magistrados integrantes de esta Tercera Sala del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado de Jalisco, para el conocimiento y resolución del presente asunto, se

encuentra debidamente acreditada en términos de la fracción I del artículo 48 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Entidad.

II.- Que habiendo realizado el análisis correspondiente de los agravios expuestos por *****, en su calidad de apoderado de la parte actora, se arriba a la conclusión por los integrantes de este tribunal de alzada que resultan ***inoperantes***, atentos a las razones y estimativa jurídica que a continuación se vierte:

Se hace constar que se tienen a la vista los autos originales de primera instancia relativos a la TERCERÍA EXCLUYENTE DE DOMINIO promovido por *****, ***** ***** y ***** ***** en contra de ***** ***** y ***** *****, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, que son de observancia obligatoria para quienes hoy juzgamos, los cuales conforman prueba plena en términos del arábigo 402 de nuestra ley adjetiva de la materia, remitidos a esta superioridad para la sustanciación de la presente alzada.

Refiere en esencia el apelante que la sentencia impugnada vulneró en perjuicio de sus representados los principios de

congruencia y exhaustividad que debe contener toda resolución, porque el juez omitió analizar lo vertido en los puntos que reproduce, correspondientes a los puntos 2 dos y 3 tres del capítulo de hechos del escrito inicial.

Puntos los anteriores que se advierte por este tribunal consisten en *que con fecha 22 veintidós de noviembre de 2004 dos mil cuatro el señor ***** en su calidad de arrendador celebró con ***** *****, quien se ostentó como representante legal de ***** *****, S.A. DE C.V. como arrendatario, un contrato de arrendamiento por el que transfirió a dicha sociedad el uso y goce de una parte del inmueble propiedad de los hoy actores, y que afirma nunca ha sido propiedad de dicho arrendador; que por ende el citado contrato es nulo en términos del artículo 1983 del Código Civil del Estado. Que entonces tal acto carece de consentimiento de quien legalmente lo podía expresar y de objeto, porque el arrendador no tenía la libre disposición por no ser propietario del bien en arrendamiento, en los términos del artículo 1763 del Código Civil del Estado de Jalisco, afirmando acreditar la celebración del acto nulo con la copia certificada del contrato de arrendamiento de mérito y que afirma ya obrar en el juicio, afirmando que no puede embargarse un bien basado en un contrato nulo de pleno derecho.*

Luego en el punto 3 tres expusieron los promoventes que es importante hacer notar que el señor ***** *** realizó el acto nulo en representación de ***** *****, S.A. DE C.V., porque siendo administrador de dicha persona moral carecía de facultades para celebrar dicho acto en los términos de la segunda cláusula del acta constitutiva de tal sociedad, que afirma consta en la escritura **** ***** de la Notaría número ***** de *****, Guanajuato, de fecha ***** de ***** del año *****.

Doliéndose en sus agravios además de la condena al pago de costas que le fue decretada, porque al estimar prosperante el agravio anterior, ya no se actualizará la hipótesis prevista por la fracción I del artículo 142 del Enjuiciamiento Civil del Estado.

Manifestaciones las anteriores vertidas en vía de agravio que, como se adelantó, se califican por este cuerpo colegiado como infundado, toda vez que basta observar las actuaciones en estudio para advertir que el presente trámite se trata de una tercería excluyente de dominio, mediante el cual los promoventes pretenden se levante un embargo que pesa sobre un bien de su propiedad, ocurrido dentro del juicio al que hacen referencia.

Sentado lo anterior, el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco regula en el Capítulo Único del Título Décimo denominado De las Tercerías, que estas deben promoverse ante el Juez que conozca del negocio principal, y que las excluyentes de dominio, como la que nos ocupa, deben fundarse en el dominio que sobre los bienes en cuestión alegue el tercero, atentos al contenido de los artículos 598 y 603 del mencionado cuerpo de leyes.

Luego, del mismo capítulo se observa la disposición expresa de que no pueden proponerse en tercería otras cuestiones distintas de las previstas en dicho apartado, como se observa del siguiente numeral:

Artículo 615.- No podrán proponerse en tercería otras cuestiones distintas de las previstas en este Capítulo.

Por ende, ante el contenido de la indicada disposición legal es que se estima por quienes ahora resolvemos que aquellas manifestaciones de los promoventes vertidas en los puntos 2 dos y 3 tres de hechos de su escrito inicial, que descansan en que el contrato de arrendamiento materia del juicio principal es nulo, no pueden ser materia de la tercería que nos ocupa; y por ende el agravio de mérito se torna inoperante.

Trascendiendo que mediante el presente recurso de apelación no se impugnó en ninguna medida todas y cada una de las consideraciones vertidas por el resolutor de origen que dieron sustento a su determinación de estimar improcedente la tercera que nos ocupa, de ahí que deban seguir rigiendo el sentido del fallo; por cuya misma razón las breves expresiones relacionadas con la condena en costas se tornan infundadas, pues ante dicha improcedencia es incuestionable que se actualiza en su contra lo previsto por la fracción I del artículo 142 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Cobra aplicación al respecto el contenido de la siguiente jurisprudencia, de observancia obligatoria para quienes ahora resolvemos.

Novena Época
Registro digital: 178786
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXI, Abril de 2005
Materia(s): Común
Tesis: IV.3o.A. J/4
Página: 1138

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. RESULTAN INOPERANTES POR INSUFICIENTES SI NO ATACAN TODOS LOS ARGUMENTOS QUE SUSTENTAN EL SENTIDO DE LA SENTENCIA COMBATIDA.

Resultan inoperantes los conceptos de violación expuestos en la demanda de amparo directo que no controvierten todas las consideraciones y fundamentos torales del fallo reclamado, cuando, por sí solos, pueden sustentar el sentido de aquél, por lo que al no haberse controvertido y, por ende, no demostrarse su ilegalidad, éstos continúan rigiendo el sentido de la resolución combatida en el juicio constitucional. De ahí que los conceptos de violación resulten inoperantes por

insuficientes, pues aun de resultar fundados no podrían conducir a conceder la protección constitucional solicitada.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 147/2003. Servicios Ferroviarios de Norteamérica, S.A. de C.V. 29 de enero de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Bonilla Pizano. Secretario: Alejandro Albores Castañón.

Amparo directo 262/2004. Consuelo García González. 11 de noviembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Bonilla Pizano. Secretaria: Sandra Elizabeth López Barajas.

Amparo directo 164/2004. Ecco Servicios de Personal, S.A. de C.V. 2 de diciembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús R. Sandoval Pinzón. Secretario: Luis Neri Alcocer.

Amparo directo 302/2004. Óscar Garza Pedraza. 21 de enero de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús R. Sandoval Pinzón. Secretario: Luis Neri Alcocer.

Amparo directo 317/2004. Huepeche Construcciones, S.A. de C.V. 4 de febrero de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús R. Sandoval Pinzón. Secretario: Pedro Gerardo Álvarez del Castillo.

Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo VI, Materia Común, páginas 32 y 417, tesis 40 y 480, de rubros: "AMPARO CONTRA SENTENCIA." y "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. REGLAS PARA DETERMINARLOS.", respectivamente.

Así las cosas, bajo los argumentos jurídicos antes expuestos, los suscritos Magistrados de este cuerpo colegiado, arribamos a la convicción de confirmar el contenido de la sentencia definitiva de fecha 22 veintidós de febrero de 2017 dos mil diecisiete, para todos los efectos legales a que haya lugar; debiéndose condenar a la parte actora al pago de las costas relativas al trámite de segunda instancia, por actualizarse en la especie lo previsto por la fracción II del artículo 142 de la ley adjetiva de la materia, dado que fueron condenados por dos sentencias conformes de toda conformidad en

su parte resolutive, mismas que habrán de regularse de forma incidental en periodo de ejecución.

En virtud de lo antes expuesto y con apoyo en los artículos 86, 87, 88, 424, 451 y demás ya invocados del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco, procede resolver y se resuelve con las siguientes:

PROPOSICIONES:

PRIMERA.- Por lo ya expuesto en la parte considerativa del presente fallo, SE CONFIRMA la sentencia interlocutoria de fecha 22 veintidós de febrero de 2017 dos mil diecisiete, pronunciada por el Juez Primero de lo Civil de Lagos de Moreno, Jalisco, dentro de la Tercería Excluyente de Dominio, promovida por *****
*****, *****
y *****, en contra de *****
***** (ejecutante) y *****
*****, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE (ejecutado), expediente número 342/2015.

SEGUNDA.- Se condena a la parte actora *****
*****,
y ***** a pagar a favor de *****

***** y *****
*****, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE el importe de las costas relativas al trámite de la presente alzada, mismas que habrán de regularse de forma incidental en el periodo de ejecución correspondiente.

TERCERA.- Téngase por recibido el escrito que suscribe ***
***** con el carácter de Apoderado General Judicial para Pleitos y Cobranzas de la actora, recibido por esta Sala el día 23 veintitrés de junio del año en curso, mismo que se ordena glosar al presente toca para los efectos legales que procedan; visto su contenido y en relación a lo que solicita dígasele que no ha lugar, dado que para este trámite de segunda instancia no está previsto por la ley la formulación de alegatos, acorde a lo previsto por el Título Séptimo del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

NOTIFÍQUESE MEDIANTE BOLETÍN JUDICIAL, atendiendo a lo dispuesto por la fracción VI del artículo 109 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, en virtud de que la presente resolución se pronunció dentro del término previsto por el diverso numeral 439 de la legislación antes invocada.

Y con testimonio de la presente resolución, vuelvan los autos y documentos a su lugar de origen, y en su oportunidad archívese el toca como asunto concluido.

Así lo resolvieron los integrantes de la Tercera Sala del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado CC. Magistrado SALVADOR CANTERO AGUILAR (ponente), Magistrada MARÍA EUGENIA VILLALOBOS RUVALCABA y Magistrado CARLOS RAÚL ACOSTA CORDERO, en unión del Secretario de Acuerdos Licenciado MIGUEL RAMOS MARTÍNEZ, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO SALVADOR CANTERO AGUILAR.
PRESIDENTE.

MAGISTRADA MARÍA EUGENIA
VILLALOBOS RUVALCABA.

MAGISTRADO CARLOS RAÚL
ACOSTA CORDERO.

LICENCIADO MIGUEL RAMOS MARTÍNEZ.
SECRETARIO DE ACUERDOS.